



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13154.5/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 07 de febrero de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D^a [REDACTED] en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid

D. [REDACTED] en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN 2025 debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: El reclamante refiere que tras una avería en la pantalla de un móvil dentro del periodo de garantía y no debida a golpe alguno recibido por el aparato sino al uso como refiere el reclamante que se le dijo oralmente, les informaron que no entraba en garantía al ser debido al uso. Estando disconforme por pensar que la garantía debe cubrir un uso normal dentro del periodo de garantía y ya habiendo tenido el aparato una avería similar a los dos meses de comprarlo lo que le hace pensar en algún vicio oculto (en esa ocasión se reparó en garantía sin objeciones)

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente y solicita: "La devolución de los 91,29 € de la reparación al entender que debe cubrirla la garantía".

En su escrito de 07 de noviembre de 2024 refiere: "La empresa en sus alegaciones reconoce que el aparato estaba en periodo de garantía. Según la empresa en la reparación consta que la avería se debe a un mal uso. Como pueden comprobar no lo pone en ningún sitio. De palabra al entregarlo se nos dijo eso sí, que era del uso, pero de un uso normal. El aparato no ha tenido ningún golpe y pensamos que estaba deteriorado desde el principio pues ya tuvo una reparación previa a los dos meses de la compra, como bien muestra la empresa adjuntando la documentación para su defensa que sin embargo prueba lo que estamos diciendo nosotros. Solicita La devolución del importe de la reparación o a ser posible la sustitución del terminal por otro de similares características ya que incluso tras la reparación el funcionamiento no es satisfactorio y sospechamos que se van a seguir produciendo averías que ya van a caer fuera del periodo de garantía".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

manifestando en su escrito de 30 de noviembre de 2024 refiere: "Indicar que el producto tiene fecha de compra del 28/10/2023 por lo que el producto se encuentra dentro del periodo de garantía del fabricante. Al llevar el terminal al servicio técnico oficial determinan en el parte adjunto que el fallo de la pantalla táctil es debido a un mal uso, quedando por lo tanto fuera de la cobertura de la garantía y generando un presupuesto que el cliente acepta. Solicita Cierre del expediente:

En su escrito de 08 de enero de 2025:" Indicar que el servicio técnico en su parte de reparación indica que es un mal uso del dispositivo y adjunta la foto del golpe. Motivo por el que queda excluido de la garantía que ofrece el fabricante".

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º Se adquiere el terminal con fecha 30/10/2023 y la rotura fue con fecha 11/09/2024 y la factura de dicho arreglo el 18/09/2024.

2º El reclamante refiere una primera avería al poco tiempo de su compra la misma avería pero no queda documentado en el expediente.

4º El artículo 121.1 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: *Carga de la prueba. 1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.*

Tras lo cual, y previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y quedando acreditado según la documentación aportada que desde la adquisición del dispositivo, 08/02/2024, hasta su primera reparación, 19/06/2024, no han pasado 4 meses, por lo que podríamos entender, según la normativa, que el producto tiene un defecto de origen, pero la mercantil ha aportado prueba que no permite presumir que el defecto del dispositivo es de origen (artículo 121.1 del Real Decreto 1/2007)

Por ello, se DESESTIMAN las pretensiones del reclamante, entendiendo que no queda acreditado que sea un defecto de origen según la prueba aportada por la mercantil.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de febrero de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]